

Identificación de la Norma : LEY-19874
Fecha de Publicación : 13.05.2003
Fecha de Promulgación : 06.05.2003
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

FACILITA LA DENUNCIA EN CASO DE ATENTADOS SEXUALES Y
PERMITE UNA MEJOR INVESTIGACION DEL DELITO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Agrégase, al artículo 11 del Código
de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo,
nuevo:

"Se concede siempre acción penal pública para la
persecución de los delitos previstos en los artículos
361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra
menores de edad.".

Artículo 2º.- Reemplázanse los incisos primero y
segundo del artículo 369 del Código Penal por los
siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser
inciso cuarto:

"Artículo 369.- No se puede proceder por causa de
los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter,
sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la
justicia, al Ministerio Público o a la policía por la
persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer
por sí misma la denuncia, ni tuviere representante
legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o
implicado en el delito, podrá procederse de oficio por
el Ministerio Público, que también estará facultado para
deducir las acciones civiles a que se refiere el
artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier
persona que tome conocimiento del hecho podrá
denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad,
se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del
artículo 53 del Código Procesal Penal.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y
sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto
como Ley de la República.

Santiago, 6 de mayo de 2003.- RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates
Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana,
Subsecretario de Justicia.